

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00505 00

ACCIONANTE: FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL

**ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL, promovió acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de calificar la PCL del accionante.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la ARL SEGUROS BOLÍVAR calificó su pérdida de capacidad laboral la cual no se encontró ajustada a derecho, razón por la cual presentó apelación el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informó que la ARL SEGUROS BOLÍVAR sufragó el valor de un salario mínimo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de que esta entidad determinara su PCL.

Manifestó que elevó petición dirigida a la accionada el pasado veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la que informó sobre su estado de salud, sin obtener algún tipo de respuesta por lo que se comunicó el treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA quien le informó que la calificación sería realizada hasta el mes de agosto.

Finalmente, señaló al Despacho que adjuntó copia de su historia clínica con el fin de probar que su condición de salud y el estado de riesgo en el que se encuentra.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA informó que el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la ARL SEGUROS BOLÍVAR radicó el caso en la entidad con el objeto de resolver la controversia presentada sobre la calificación emitida en relación al grado de pérdida de capacidad laboral del accionante.

Indicó que una vez verificó que el proceso del accionante cumplía con todos los requisitos señalados en la normatividad vigente, realizó el reparto que finalmente correspondió a la sala tercera con el Doctor Jorge Álvarez, motivo por el cual se estableció comunicación telefónica con el accionante para informarle que el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós se realizaría la valoración médica sobre la cual se recibió respuesta de aceptación y confirmación de la misma.

Sostuvo que los días nueve (09) y veintidós (22) de marzo, y treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) el accionante presentó escritos de petición los cuales se entendió contestados con la comunicación telefónica efectuada. Sin embargo, comentó que el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) remitió comunicación formal al accionante en la cual respondió de fondo su solicitud.

De manera definitiva, solicitó al Despacho la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela en atención al hecho superado que se presentó.

ARL SEGUROS BOLÍVAR indicó que desde que realizó el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA no ha recibido notificación alguna sobre la calificación por lo que solicitó informe del estado del accionante dado que desconoce su situación.

Indicó que ha brindado un acompañamiento integral al accionante y que no ha vulnerado los derechos fundamentales de este, por lo que solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela y desvincular a la entidad del trámite constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la vida de la parte accionante al abstenerse de calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

El Decreto 1352 de 2013 *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”*, estableció en su artículo 38 lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

a) El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;

b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

c) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación;

d) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas;

e) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia;

f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto;

g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta;

h) Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012 la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia.

PARÁGRAFO 2°. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

PARÁGRAFO 3°. Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Director Administrativo y Financiero de la junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a), c) y d) del presente artículo este dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.

PARÁGRAFO 4°. Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibida que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual.

PARÁGRAFO 5°. Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la accionada, acompañada con la documental a folios 08 a 09 del PDF 005, al accionante le fue asignada fecha de valoración médica para el próximo veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), esto es, cerca de seis (06) meses después de vencerse el término que tenía la accionada para realizar la valoración del accionante.

En ese sentido, y con el fin de corroborar la información suministrada por la accionada, este Despacho procedió a comunicarse con la línea telefónica No. 3134061845 visible en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, contestando el señor FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL quien afirmó que efectivamente le habían programado fecha de valoración médica para el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) la cual sería realizada a través de consulta telemédica.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que la accionada en su escrito de contestación manifestó:

*“Se indica que, **luego de efectuada la valoración médica, el médico ponente** designado procederá con el análisis exhaustivo de la documentación remitida y la obrante al caso, se **deberá determinar la pertinencia de requerir exámenes adicionales**, en caso de no ser requeridos o que se alleguen las pruebas adicionales en el evento de ser solicitadas, se programará el caso **para presentarse en audiencia privada** donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala y se emitirá un dictamen de calificación con la decisión, **para posteriormente notificar por correo electrónico a las partes** legalmente interesadas del dictamen, quienes podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de ejecutoria de diez siguientes a la notificación de no estar de acuerdo con la definición del caso.”*

Por lo que si bien, ese es el procedimiento establecido en la norma a que se ha hecho referencia a efectos de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, no puede pretenderse que con la sola asignación de la cita médica para valoración se pase por alto que la misma fue asignada como se indicó seis (6) meses después de entregada la solicitud por la ARL, la cual de conformidad con la respuesta dada por la accionada se radicó el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y que el accionante aún tenga que seguir sufriendo las consecuencias de la demora hasta que se surtan dichas etapas.

Por lo tanto, en razón a la demora injustificada en que ha incurrido la accionada para proferir el dictamen de PCL del accionante, este Despacho con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través de su Director Administrativo RUBEN DARIO MEJIA ALFARO o quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la fecha de valoración médica del actor, esto es, el veintidós (22) de junio de dos mil

veintidós (2022) emita y notifique a las partes el dictamen de calificación de las patologías presentadas por el accionante FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del accionante FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través de su Director Administrativo RUBEN DARIO MEJIA ALFARO o quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la fecha de valoración médica del actor, esto es, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) emita y notifique a las partes el dictamen de calificación de las patologías presentadas por el accionante FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

7

Código de verificación:

f18587e7109505ca8d9055c62cae02842da5cb60f2f9b544ee23fc80d61c5528

Documento generado en 02/06/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>